Recurso 510/2021
Resolución 55/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de enero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE ACTIVIDADES ACUÁTICAS DEL ALJARAFE** y por la entidad **FORGESER SERVICIOS DEL SUR S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 15 de octubre de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado "Actividades acuáticas temporada de invierno curso 2021-2022" (Expte. P4101700E-2021/000047-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 y 13 de agosto de 2020, se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 425.377,47 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 15 de octubre de 2021, el órgano de contratación dictó resolución por la que adjudica el contrato a favor de la entidad CAMPUSPORT, S.L. Dicha resolución fue remitida a las entidades recurrentes el mismo 15 de octubre de 2021 siendo notificada el día 19 de octubre y fue publicada en el perfil de contratante el 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO. El 10 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE ACTIVIDADES ACUÁTICAS DEL ALJARAFE y por la entidad FORGESER SERVICIOS DEL SUR S.L. (en adelante la UTE recurrente) contra la citada resolución, de 15 de octubre de 2021, por la que el órgano de contratación adjudica el contrato.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue posteriormente recibido.

Con fecha 17 de diciembre de 2021, este Tribunal acordó levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación que había sido solicitada por el órgano de contratación.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad CAMPUSPORT, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación.

Con carácter previo al análisis de fondo del recurso, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, el contenido de las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de contratación, para a continuación entrar a analizar la controversia suscitada por la recurrente que combate la valoración de las ofertas realizada por la mesa de contratación -principalmente, de la proposición de la

adjudicataria- respecto de los criterios sujetos a juicio de valor al considerar que la motivación bien es insuficiente, en algunos casos, o directamente inexistente.

Pues bien, se recoge en la cláusula 13.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor de la siguiente forma:

«Las mejores ofertas presentadas de conformidad con los criterios aquí relacionados, recibirán la máxima puntuación. El resto serán valoradas proporcionalmente.

Deberá recogerse el Proyecto Técnico de desarrollo y ejecución del Servicio, y que permita conocer cómo se va a desarrollar el Servicio por los licitadores que se presenten.

Se valorará la adecuación y el detalle de los procedimientos y procesos de organización del Servicio y de la gestión de la calidad del mismo.

- *Diseño, programación, organización y plan de desarrollo de los servicios objeto del contrato (máximo 20 puntos).*
- *Medios humanos puestos al servicio del contrato; control, seguimiento, inspección de servicios, gestión de sustituciones y gestión de incidencias (máximo 5 puntos).*
- *Medios técnicos: equipamiento / materiales / herramientas puestos al servicio del contrato y seguimiento del mismo (máximo 5 puntos)».*

El 14 de septiembre de 2021, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede a la apertura de los sobres electrónicos 2 de las ofertas presentadas y se acuerda remitir la documentación a los servicios técnicos municipales para que emitan un informe técnico sobre la valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

El 30 de septiembre de 2021, los servicios técnicos municipales emiten el citado informe de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, el mismo indica determinados aspectos que han sido tenidos en cuenta a la hora de otorgar las puntuaciones, en los siguientes términos:

«• Criterio 1. (C1) Diseño, programación, organización y plan general del servicio objeto del contrato (Máximo 20 puntos).

Para la evaluación de este criterio he valorado con un máximo de 5 puntos cada uno de los cuatro apartados que aparecen en el epígrafe de prescripciones técnicas:

- Diseño del servicio objeto del contrato: máximo 5 puntos.

- Programación del servicio objeto del contrato: máximo 5 puntos.

- Organización del servicio objeto del contrato: máximo 5 puntos.

- Plan general del servicio objeto del contrato: máximo 5 puntos.

• Criterio 2. (C2) Medios humanos puestos al servicio del contrato: control, seguimiento, inspección de servicios, gestión de sustituciones y gestión de incidencias: (Máximo 5 puntos).

Para valorar este segundo apartado he tenido en cuenta, como detalla el epígrafe, la estructura de recursos humanos y el modo en que cada una de las empresas los organiza al servicio del contrato para su control, la formación del personal, seguimiento e inspección del servicio así como la forma en que se pretenden gestionar las sustituciones que puedan sobrevenir durante el desarrollo del contrato además de las respuestas que se adoptan para dar solución a las distintas incidencias que puedan producirse en el transcurso del servicio.

• Criterio 3 (C3) Medios técnicos: equipamiento, materiales y herramientas puestos al servicio del contrato y seguimiento del mismo (Máximo 5 puntos).

Este criterio, como se especifica en el pliego de prescripciones técnicas evalúa el uso de los medios materiales (materiales tradicionales y nuevas tecnologías) aplicados a la mejora del servicio y que mejor se ajustan a nuestras necesidades en la piscina cubierta. Se valora el equipamiento y herramientas y el modo de empleo

de las mismas, el equipamiento que precisa el personal para trabajar en unas condiciones óptimas de seguridad y de calidad así como el dispositivo organizado de recursos que facilitan el seguimiento y la autoevaluación del servicio en general».

A continuación, en el informe técnico figura una serie de tablas explicativas donde aparecen las puntuaciones otorgadas a cada una de las empresas en función de los aspectos anteriormente mencionados, en dichas tablas se contienen las puntuaciones numéricas sin acompañar la motivación de las mismas. Se reproduce a continuación la tabla resumen de la puntuación obtenida por las ofertas de la entidad adjudicataria y la UTE recurrente respecto de los criterios de adjudicación anteriormente reproducidos.

EMPRESAS LICITADORAS	PUNTUACIÓN TOTAL: suma de los 3 criterios valorados según pliego de prescripciones técnicas			
	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 3	Total
CAMPUSPORT S.L	20	5	5	30
UTE: ACTIVIDADES ACUATICAS DE BORMUJOS	15,2	4,3	4,2	23,7

Finalmente, la motivación de las puntuaciones que se contiene en el informe figura en un texto a continuación de las tablas. Se procede a transcribir la fundamentación de la puntuación otorgada a la oferta de la entidad adjudicataria y a la de la recurrente:

«En base a los criterios de valoración incluidos en el pliego de prescripciones técnicas las empresas Campusport SL y UTE: Actividades Acuáticas de Bormujos, son los que más se ajustan a las necesidades del servicio "Actividades acuáticas de invierno en la piscina cubierta municipal de Bormujos".

Campusport realiza, a mi juicio, una propuesta sobresaliente respecto a todos los criterios de valoración recogidos en el pliego de prescripciones técnicas. El proyecto de Campusport presenta un diseño muy bien estructurado del servicio objeto del contrato, con un programa del servicio muy sistematizado y minucioso, pormenorizando de manera excelente todas las líneas de actuación a llevar a cabo en su programación.
Además, en el plan general del servicio conecta de manera eficaz todos sus apartados con una exposición clara y secuenciada según las necesidades del servicio y según los criterios de valoración que se incluyen en el pliego. En cuanto a los recursos materiales y humanos, Campusport pone a disposición del contrato un extenso abanico de recursos humanos y medios materiales que ofrecen una estimable calidad al control y seguimiento del contrato.

Por su parte, UTE: Actividades Acuáticas de Bormujos, según mi criterio técnico, realiza un plan general del servicio notable, con una organización bien estructurada y coherente que evidencia un gran conocimiento del contexto al que van dirigidas sus actuaciones. En cuanto al diseño y programación del servicio, a mi entender, se realiza una propuesta ordenada y secuenciada en base a las necesidades del servicio. Respecto a los medios técnicos y humanos puestos al servicio del contrato, se expone y se detallan de manera eficiente para llevar a cabo el control y seguimiento del contrato».

El día 1 de octubre de 2021, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede a la lectura del informe técnico de 30 de septiembre y se conceden puntuaciones conforme a lo propuesto en el mismo -reproduciendo, en el acta levantada al efecto, la tabla numérica de puntuaciones-, se procede a la apertura de los sobres electrónicos 3 de las ofertas y a valorarlas conforme a los criterios de adjudicación de aplicación automática, resultando que la oferta de la UTE recurrente queda situada en segundo lugar por detrás de la oferta de la entidad finalmente adjudicataria.

El 4 de octubre de 2021, se publica en el perfil de contratante el informe técnico de valoración de ofertas de 30 de septiembre.

Finalmente, como se ha indicado, el 15 de octubre de 2021, el órgano de contratación acuerda adjudicar el contrato de acuerdo con la propuesta realizada por la mesa de contratación. Dicho acuerdo es notificado a la UTE recurrente, con relación a la motivación de la adjudicación se acompaña el cuadro explicativo de la valoración de las proposiciones con indicaciones numéricas, sin incluir mayor motivación.

2. Alegaciones de las partes.

a) Alegaciones de la recurrente.

La UTE argumenta que la valoración de las ofertas realizada en el informe técnico, de 30 de septiembre de 2021, adolece en algunos casos de falta de motivación y que en otros esta resulta inexistente. La entidad se centra en la motivación de la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que considera que se realiza aludiendo a términos genéricos y no compara su oferta con el resto de proposiciones presentadas.

- Respecto del primer criterio de adjudicación: «• *Criterio 1. (C1) Diseño, programación, organización y plan general del servicio objeto del contrato (Máximo 20 puntos).*

Manifiesta que el propio informe establece unos aspectos objeto de valoración a los que atribuye 5 puntos a cada uno y que versan sobre: el diseño, programación, organización y el plan general del servicio objeto del contrato.

Trasladando lo anterior a la motivación incluida en el informe de valoración de ofertas concluye:

> *«esto es lo que refleja el Informe para otorgar el máximo de puntuación a la empresa Campusport en todos los apartados:*
> *- En cuanto al Diseño:*
> *Tan solo aparecen tres palabras en el Informe "Muy bien estructurado" para otorgar el máximo de puntos del criterio (5) a la empresa Campusport.*
> *- En cuanto al Programa de servicio:*
> *Solo refiere el Informe "Muy sistematizado y minucioso, pormenorizando de manera excelente todas las líneas de actuación" para otorgar el máximo de puntos a la empresa Campusport.*
> *- En cuanto al Plan General del Servicio:*
> *Refiere el informe la siguiente mención "conecta de manera eficaz todos sus apartados con una exposición clara y secuenciada según las necesidades del servicio y según los criterios de valoración que se incluyen en el pliego" como argumentación para otorgar el máximo de puntos 5 a la empresa Campusport.*
> *- Y no aparece en el Informe ni una sola palabra o expresión respecto a la organización del servicio, que el propio técnico en su Informe establecía previamente y a nivel general, con una puntuación de cinco puntos.*
>
> *Así pues, si en todos los subcriterios de este primer criterio de valoración resulta como puede comprobarse no justificada ni adecuada la motivación de la valoración, en este subcriterio de organización del servicio, que el propio técnico había sentado previamente en el Informe con cinco de los veinte puntos no aparece y es nula la justificación y motivación.*

Este hecho, a nuestro entender, desvirtúa y traspasa los límites de la discrecionalidad técnica convirtiéndola en arbitraria al carecer de la más mínima motivación y justificación la concesión de 5 puntos que a la postre hubieran resultado determinantes en la propuesta y en la propia adjudicación de la licitación.»

- Respecto del segundo y tercer criterio de adjudicación, manifiesta lo siguiente:

«Siguiendo con los otros dos criterios de valoración:
• Medios humanos puestos al servicio del contrato; control, seguimiento, inspección de servicios, gestión de sustituciones y gestión de incidencias (máximo 5 puntos).
• Medios técnicos: equipamiento / materiales / herramientas puestos al servicio del contrato y seguimiento del mismo (máximo 5 puntos).
Nos encontramos, asimismo, que el Informe despacha la valoración de ambos criterios a la vez unificando en una escueta y lacónica expresión de dos palabras para asignar el máximo de puntos en cada uno de ellos (5) a la empresa Campusport al decir: "En cuanto a los recursos materiales y humanos, Campusport pone a disposición del contrato un extenso abanico de recursos humanos y medios materiales que ofrecen una estimable calidad al control y seguimiento del contrato"»

La recurrente concluye que si bien en esta materia se parte del reconocimiento de la discrecionalidad técnica que ha de otorgarse en una valoración sometida a juicios de valor, en este caso, entiende que la misma ha quedado desvirtuada y se han traspasado sus límites en tanto que no ha sido motivada ni justificada adecuadamente, convirtiendo en arbitraria dicha valoración técnica.

Por lo anterior, la recurrente solicita que sea anulado el acto impugnado y que por este Tribunal se acuerde la nulidad de todo el procedimiento de contratación, instando al órgano de contratación a que inicie una nueva convocatoria de licitación.

b) Alegaciones del órgano de contratación.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en síntesis, argumenta que la valoración de las ofertas ha sido suficientemente motivada, de acuerdo con la configuración de los criterios establecidos en el PCAP rector del presente procedimiento y que la recurrente no ha justificado de forma clara que se haya producido un error manifiesto, arbitrariedad o una ausencia de motivación, limitándose a discrepar del informe, con relación a si debía haber enumerado los medios técnicos de los que la empresa que ha resultado adjudicataria disponía en relación con ella, o del personal que dedicaba al contrato, no siendo jurídicamente suficiente para desvirtuar el informe del técnico municipal.

c) Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Finalmente, la entidad interesada se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. En su escrito, argumenta que en el supuesto de que este Tribunal considere que el informe técnico de valoración de ofertas adolece de falta de motivación, que la consecuencia debe ser la retroacción de actuaciones al momento previo a la adjudicación y no la anulación de todo el procedimiento de licitación.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia, que se centra en analizar si la valoración de las ofertas contenida en el informe técnico de 30 de septiembre de 2021, y en concreto, de la proposición de la entidad finalmente adjudicataria respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se encuentra suficientemente motivada en los extremos controvertidos.

Pues bien, sobre la motivación de la adjudicación existe una amplia y consolidada doctrina de este Tribunal, (v.g. Resoluciones 40/2012, de 16 de abril, 175/2017, de 15 de septiembre, 16/2018, de 22 de enero, 156/2019, de 21 de mayo, y 312/2021, de 10 de septiembre) y del resto de órganos de recursos contractuales que se sustenta en jurisprudencia europea y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones, y la más reciente Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a los licitadores no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.

De otro lado, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señalaba que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que *«la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan».*

Finalmente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, *«la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; en último término la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican -articulo, 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen».*

En el presente supuesto, como se ha indicado, el informe técnico de valoración de ofertas tiene dos partes, una primera en la que figuran una serie de tablas explicativas con la valoración numérica que ha recibido cada oferta respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, sin más explicaciones o motivación que desarrolle los motivos por los que se han otorgado las distintas puntuaciones a las ofertas y, en segundo lugar, se desarrolla un párrafo por cada una de las ofertas donde de forma conjunta se viene a motivar las puntuaciones concedidas.

El órgano de contratación viene a indicar en su informe al recurso, de alguna manera, que la valoración de las propuestas se apoya en la valoración numérica que se recoge en la primera parte del informe técnico al mencionar: *«se deja constancia en la previa descripción que hace de cada una de las ofertas antes de realizarlas (sic) conclusiones sobre la valoración de las mismas».*

Llegados a este punto, conviene recordar respecto a las puntuaciones numéricas como medio de motivación de las valoraciones respecto de los criterios sujetos a juicios de valor, la doctrina que viene manteniendo este órgano. Así, entre otras, la Resolución de este Tribunal 8/2015, de 15 de enero, manifiesta que:

> *«En el supuesto analizado en la presente resolución, las calificaciones otorgadas a las ofertas se justifican en valoraciones numéricas, sin que exista ni siquiera una descripción de la motivación en las puntuaciones, por lo que todas aquellas ofertas que reciban una misma calificación desconocerán las razones específicas que han determinado la misma, y no dispondrán de elementos de juicio suficientes para poder atacar aquélla, lo cual genera indefensión material y determina la nulidad de la resolución impugnada por ausencia de motivación al amparo de lo previsto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*
> *En tal sentido, ya se pronunció este Tribunal en la Resolución 68/2013, de 24 de mayo, al señalar que << en el lote impugnado la justificación de la puntuación otorgada a la oferta del recurrente y a la del adjudicatario en el criterio "características técnicas y funcionalidades" es idéntica, a saber, "facilidad de utilización aceptable y suficiente, sin ningún valor añadido diferenciador". Se trata, pues, de una frase genérica e igual para ambas ofertas que no aporta información concreta y específica sobre las razones que han determinado esa puntuación en cada una de aquéllas. Y es que tratándose de criterios cuantificables mediante un juicio de valor, la valoración no puede quedar reducida a una alusión genérica igual para todas las proposiciones, pues ello no permite distinguir las individualidades de ofertas diferentes, ni conocer los motivos concretos que han llevado a esa puntuación para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa.>>»*

En definitiva, y aunque en este supuesto no hayan obtenido ambas ofertas la misma puntuación respecto de los criterios de adjudicación controvertidos, queda claro que la atribución de meras puntuaciones numéricas no es suficiente para que se entienda cumplida la obligación de motivación, ya que las mismas deben de venir acompañadas de una explicación adecuada, elemento esencial para poder controlar el ámbito discrecional de valoración desde la perspectiva de sus otros límites, jurisprudencialmente reconocidos.

Sentado lo anterior, respecto de la motivación contenida en el informe técnico sobre la valoración de la oferta de la adjudicataria, este Tribunal considera que la misma es, efectivamente, insuficiente. El artículo 151.2.c) de la LCSP establece respecto de la notificación de la adjudicación que esta *«deberá contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación»* y respecto de la proposición que resulte adjudicataria se deberá indicar la siguiente información *«c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas»*

En cuanto a la falta de motivación del informe técnico sobre la valoración de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, este Tribunal tiene establecido en múltiples resoluciones (v.g. la Resolución 250/2018, de 13 de septiembre) que la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y así poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas, STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

En la línea de lo anteriormente argumentado, la motivación de la puntuación de la oferta de la adjudicataria debería haberse realizado de forma que de su lectura se pudiera desprender de forma suficiente las ventajas de la propuesta que fueron determinantes para la adjudicación.

A modo de ejemplo, en lo relativo a los criterios de adjudicación «*Medios humanos puestos al servicio del contrato: control, seguimiento, inspección de servicios, gestión de sustituciones y gestión de incidencias: (Máximo 5 puntos) y Medios técnicos: equipamiento, materiales y herramientas puestos al servicio del contrato y seguimiento del mismo (Máximo 5 puntos)»* se conceden a la oferta de la adjudicataria la puntuación máxima -5 puntos y 5 puntos- y a la recurrente 4,3 y 4,2 puntos. La motivación de ambas valoraciones es la siguiente: respecto de la adjudicataria, *«En cuanto a los recursos materiales y humanos, Campusport pone a disposición del contrato un extenso abanico de recursos humanos y medios materiales que ofrecen una estimable calidad al control y seguimiento del contrato»* de la recurrente, *«Respecto a los medios técnicos y humanos puestos al servicio del contrato, se expone y se detallan de manera eficiente para llevar a cabo el control y seguimiento del contrato».*Como decimos de dichas motivaciones no se desprenden las características o ventajas de la oferta de la adjudicataria que conllevan que obtenga la máxima puntuación. Además, llama la atención que las diferencias de puntuación numéricas sean tan exactas, respectivamente, 0,7 y 0,8 puntos en cada criterio de adjudicación y que ello, sin embargo, no se traslade posteriormente en la explicación de la valoración.

Pues bien, supuestos similares al presente han sido ya analizados en otras ocasiones por este Tribunal, así, entre otras, en las Resoluciones 497/2021, de 25 de noviembre y 574/2021, de 23 de diciembre, se concluye «*A la luz, de la doctrina expuesta y de lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP -que exige la motivación del acto de adjudicación y determina la información que debe facilitarse a las entidades licitadoras para permitirles la interposición de un recurso fundado- procede estimar el recurso especial interpuesto, anulando la resolución impugnada al apreciarse insuficiencia de motivación y afectar este defecto al informe técnico de valoración, con retroacción de las actuaciones al momento de la emisión de dicho informe, para que se proceda a justificar adecuada y suficientemente la valoración efectuada, con respeto estricto de las puntuaciones ya asignadas a cada criterio».* Así, atendiendo a las concretas circunstancias del supuesto analizado, teniendo en cuenta que no hay ausencia total de motivación sino que la misma es insuficiente, se considera que esta ha de ser también la solución a adoptar en este caso.

Procede, pues, estimar el recurso por insuficiente motivación de la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto de los criterios sujetos a juicio de valor. En este supuesto, como el defecto de motivación afecta al informe técnico, procede la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento de su emisión para que se proceda a justificar adecuadamente la asignación de puntuaciones respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de las propuestas de la oferta que resultó finalmente adjudicataria así como de la UTE recurrente.

Todo ello, sin perjuicio de conservar los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE ACTIVIDADES ACUÁTICAS DEL ALJARAFE** y por la entidad **FORGESER SERVICIOS DEL SUR S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 15 de octubre de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado "Actividades acuáticas temporada de invierno curso 2021-2022" (Expte. P4101700E-2021/000047-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla), debiendo proceder conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.